D.0;



129

ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA VIII REGION.

SANTIAGO, 11 4 MAR. 2005

D. EXENTO No

362

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley Nº 19.492; el D.F.L. Nº 5 de 1983; los D.S. Nº 355 de 1995, Nº 572 de 2000 y Nº 253 de 2002, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorandum DAD Nº 02/2004, Nº 03/2004 y Nº 04/2004, todos de fecha 16 de diciembre de 2004; por el Consejo Zonal de Pesca de las Regiones V a IX mediante Oficio ORD. Nº 34 de 24 de junio de 2004; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficios S.S.M. ORD. Nº 6025/4081 de 14 de septiembre y Nº 6025/4588, de 25 de octubre, ambos de 2004; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la Resolución Nº 520 de 1996 de la Contraloría General de la República;

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos;

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de las Regiones V a IX aprueban el establecimiento de áreas de manejo en los sectores denominados **Tubul Sector A**, **Tubul Sector B** y **Tubul Sector C**, en la VIII Región;

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del D.S. Nº 355 de 1995, citado en Visto;

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA

1 4 MAR 2005

TERMINO DE TRAMITACION

## DECRETO:

Artículo 1°.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos:

A) En el sector denominado **Tubul Sector A**, en la VIII Región, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 3145-7130, 1° ED. 1967, ESC. 1:50.000)

Puntos	Latitud	Longitud
A	37° 13' 16,88"	73° 26' 19,46"
В	37° 13' 07,40"	73° 26' 02,92"
C	37° 13' 40,26"	73° 25' 33,41"
D	37° 13' 35,97"	73° 26' 08,11"

B) En el sector denominado **Tubul Sector B**, en la VIII Región, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 3145-7130, 1° ED. 1967, ESC. 1:50.000)

Puntos	Latitud	Longitud
A	37° 13' 35,97"	73° 26' 08,11"
В	37° 13' 53,50"	73° 26' 12,65"
C	37° 14' 25,45"	73° 25' 11,35"
D	37° 14' 10,39"	73° 26' 06,32"
E	37° 13' 53,50"	73° 26' 19,78"

C) En el sector denominado Tubul Sector C, en la VIII Región, entre la línea de más baja marea y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA IGM N° 3145-7130, 1° ED. 1967, ESC. 1:50.000)

Puntos	Latitud	Longitud
A	37° 14' 23,22"	73° 25' 11,35"
В	37° 14' 05,74"	73° 25' 11,35"
C	37° 14' 12,78"	73° 24' 06,48"
D	37° 14' 30,00"	73° 24' 06,48"

Artículo 2º.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. Nº 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. Nº 355 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

## ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

## POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

